

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 20 de agosto del año 2021. Contiene 5 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, 23 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2021 00350 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Yadira Dobaibe Gil Sánchez.
Demandados	Jhon Jaime y Edison Colorado Pino.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1154.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). Deberá adecuar el poder, conforme a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando el correo electrónico del profesional del derecho al que se le confiere.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar, y/o aclarar, en los hechos de la demanda:

- En el hecho primero (1°), aclarará el presunto valor de venta del inmueble, dado que al parecer estaría incompleto, de conformidad con la escritura pública aportada con la demanda.
- Debido a que de la anotación número siete (7) del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, se desprende la aparente existencia de una medida cautelar decretada sobre una cuota parte del bien, presuntamente ordenada en otro proceso ejecutivo; pondrá en conocimiento, si la demandante se constituyó o no como acreedora en dicho proceso; en caso afirmativo dará las correspondientes indicaciones.
- Aclarará el motivo por el cual en el hecho noveno (9°) se indica que la presunta fecha de vencimiento del pagaré es el 22 de julio de 2021, si dicho espacio se encuentra en blanco.
- Aclarará, si la acción ejecutiva adelantada ante este despacho, se da con origen a los presuntos incumplimientos de la(s) obligación(es) los demandados; y en caso afirmativo, indicará las fechas en las que en cada una de ellas se habría incurrido en la mora.
- O se aclarará si lo que se pretende es hacer exigible de manera anticipada la(s) obligación(es), por el presunto proceso ejecutivo que se llevaría en contra de uno de los codemandados en otro despacho, conforme a lo que se observa del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.
- Indicará el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), se pretende ejecutar el valor de la venta del inmueble por \$ 44'720.000, si de conformidad con la escritura de venta, los demandados presuntamente se comprometieron a cancelarlos en cuarenta (40) cuotas; máxime que ello se indicaría en el contrato de compraventa, pero no en la hipoteca; y que para el caso en concreto, la vendedora del inmueble sería persona diferente a la aquí demandante.
- En el hecho octavo (8°), se indicará desde cuando los demandados no habrían cancelado intereses.

iv). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, procederá aclarar y/o a ajustar en la demanda, lo siguiente:

- Como en la pretensión primera (1ª) se indica que se pretenden “...*Interés moratorios desde febrero 22 del 2.021 hasta Julio 22 del 2.021...*”, pero según los hechos de la demanda el presunto pagaré se suscribió el 22 de febrero de 2021, y la presunta mora se dio en el mes de julio de 2021, se aclarará o ajustará dicha pretensión.
- Aclarará si lo que pretende es el pago de la acreencia con la adjudicación del bien objeto de la hipoteca, o que con los dineros de la eventual la venta en pública subasta del bien hipotecado se paguen las acreencias; dado que en las pretensiones se solicitan ambas

formas de pago de la presunta acreencia, y cada una de ellas tiene un trámite procesal diferente.

- En caso de optar por la primera de las opciones referidas (adjudicación del bien), procederá a aportar los documentos e información pertinente al tenor del artículo 467 del C.G.P.

v). Procederá ajustar algunos de los documentos arrimados con la demanda virtual, que por la digitalización se encuentran incompletos.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vii). Dado que se reporta dirección electrónica de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso párrafo segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. No se reconoce personería al abogado **Carlos Alberto Narvárez**, portador de la tarjeta profesional n° 84.511 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se de cumplimiento a lo consagrado en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
24/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 127



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**